



## LA FALTA DE REQUISITOS EN LA LETRA DE CAMBIO

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Títulos Valores.
Palabras Claves: Letra de Cambio, Vencimiento, Pagadera A la Vista, Títulos Valores, Ley de Circulación, Inejecutabilidad, Aval.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 05/03/2013.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Los Requisitos de la Letra de Cambio .....	2
La Falta de Requisitos en la Letra de Cambio .....	2
DOCTRINA .....	3
El Concepto de Letra de Cambio .....	3
Los Requisitos de la Letra de Cambio .....	3
JURISPRUDENCIA .....	4
1. Los Requisitos de Validez de la Letra de Cambio .....	4
2. El Principio de Literalidad de los Títulos Valores y la Errónea Consignación de la Fecha de Emisión de la Letra de Cambio.....	5
3. Letra de Cambio: Notificación por Cesión al Deudor .....	7
4. La Falta de la Cantidad Adeudada en la Letra de Cambio .....	12
5. La Falta de Estipular la Fecha de Emisión en la Letra de Cambio .....	14
6. La Falta de Estipular el Lugar de Emisión en la Letra de Cambio .....	15

<b>7. Letra de Cambio Emitida en el Extranjero: Normativa Aplicable y Falta de Requisitos como el Lugar, la Fecha de Emisión y Firma .....</b>	<b>16</b>
<b>8. Omisión del Lugar de Pago de la Letra de Cambio .....</b>	<b>18</b>
<b>9. La Letra de Cambio y el Aval .....</b>	<b>19</b>
<b>10. La Falta de la Fecha de Vencimiento en la Letra de Cambio y el Plazo de Prescripción. El Concepto de Pagadera a la Vista.....</b>	<b>21</b>

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre la Letra de Cambio y la Falta de Requisitos en su Emisión, para lo cual es aportada la normativa, doctrina y jurisprudencia atinentes a la materia, siendo que la misma no solo desarrolla el concepto de letra de cambio y sus requisitos, sino que estipula una serie de consecuencias jurídicas ante la omisión de alguno de los requisitos, ya que no cualquier falta de requisitos en la letra de cambio va a determinar su Inejecutabilidad.

## **NORMATIVA**

### **Los Requisitos de la Letra de Cambio**

[Código de Comercio]<sup>i</sup>

ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)

### **La Falta de Requisitos en la Letra de Cambio**

[Código de Comercio]<sup>ii</sup>

ARTÍCULO 728.- El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago.

La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

## **DOCTRINA**

### **El Concepto de Letra de Cambio**

[Carranza Zúñiga, R.J.]<sup>iii</sup>

La letra de cambio en muy amplios términos se puede definir como un título cambiario que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada a favor de un sujeto determinado. La letra de cambio es un título en el cual intervienen tres sujetos, en orden de elaboración del título se identifica: al librador o emisor de la cambial, al obligado o deudor cambiario y finalmente el tenedor, tomador o beneficiario.

### **Los Requisitos de la Letra de Cambio**

[Carranza Zúñiga, R.J.]<sup>iv</sup>

La letra es documento sumamente formal porque sus requisitos ontológicos constituyen el derecho, no simplemente lo prueban. El problema que es visible en la letra y que también se extiende al pagaré, es que la falta de formalidades o vicios de forma puede acarrear que una "letra" que fue suscrita por un sujeto que en su oportunidad efectivamente tenía voluntad de obligarse se encuentre por una carencia formal eximido de satisfacer la obligación pecuniaria. En abono de lo anterior, la parte positiva de la letra de cambio y de las formalidades que le resultan connaturales es evitar que a sujetos que tal vez no tenían la voluntad de obligarse, adquieran la condición de deudores, precisamente por la inexistencia de requisitos formales mínimos.

La letra está realmente diseñada para ser un verdadero instrumento de crédito, y contribuir al intercambio y transacciones comerciales tanto a nivel nacional como internacional, siendo que una vez cumplidos los mínimos formales, el título es apto como documento de garantía que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada. Una vez que concurren los requisitos mínimos de ley, todo otro

requisito que se pueda pensar resulta intrascendente para efectos de que la letra cumpla el fin para el que fue creada, su circulación y transmisión de créditos.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Los Requisitos de Validez de la Letra de Cambio**

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"III. Analizando todos los aspectos de inconformidad de la parte recurrente ha de indicarse lo siguiente: a. En relación con la falta de indicación del lugar en donde deba efectuarse el pago, consta en el documento que en el aparte correspondiente se indicara que el pago se habría de efectuar "En las oficinas del acreedor", situación que se acostumbra indicar en muchas de las letras que se ejecutan, sin que lo anterior pudiera en realidad desvirtuar su condición de título ejecutivo, inclusive aplicando lo que indica el artículo 728 del Código de Comercio, se podría entender que ese lugar sería San José, ya que ese fue el lugar que se indicara tanto en el anverso como en el reverso del documento, estimando el Tribunal que la situación que haría inejecutable una letra de cambio sería la omisión completa del algún lugar para efectuar el pago, cosa que no ocurriera en este asunto, por lo que en esas circunstancias ese aspecto no sería de recibo para en forma alguna desvirtuar el documento base de este asunto; b.- En cuanto a los endosos, no resulta necesario establecer el momento en que el mismo se llevó a cabo, lo que interesa en realidad es que el mismo consta efectivamente en el documento, tal y como ocurre en el presente asunto; c.- Con relación a la firma del librador, en la letra que se ejecuta la figura del librador y el librado son la misma, es decir el aquí demandado, por lo que bastaría con una sola firma para completar el requisito legal correspondiente, y la misma consta en el reverso del documento; además este Tribunal ha señalado en otros asuntos similares que es suficiente con la indicación del nombre del librado para que la letra cumpla con los requisitos para ser ejecutada; y d.- Por último en cuanto a la fecha de cobro y de aceptación, consta en autos que la referida letra se libró a la vista, por lo que sería posible ejercitar el cobro dentro del término de los cuatro años a partir de su emisión, esto conforme con lo que dispone el numeral 795 ibídem, sin que fuera de aplicación el artículo 759 de ese mismo cuerpo legal, primeramente en vista de que ese término se aplica para el posible cobro extrajudicial del documento, así como que si en el mismo se renunció expresamente a los requerimientos de pago, no tendría asidero la existencia de una posible caducidad de ejercitar el cobro de esta obligación."

## 2. El Principio de Literalidad de los Títulos Valores y la Errónea Consignación de la Fecha de Emisión de la Letra de Cambio.

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

"I. Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las siete horas treinta y ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil once, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda indicando lo siguiente: " *Por no cumplir la obligación aquí reclamada, con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, ya que el documento base no reúne los requisitos que establece el artículo 727, inciso g) del Código de Comercio, por cuanto no indica el lugar y fecha donde se libra la obligación, en su lugar se estampa el nombre de la sociedad que se obliga a pagar la Letra de Cambio. La falta de fecha en el documento compromete su exigibilidad, pues al haberse librado la letra a la vista, no puede determinarse con certeza el día en que la obligación se hizo exigible. Bajo ese criterio, no queda más alternativa que rechazar de plano el presente proceso. Una vez firme la presente resolución archívese el expediente.*". Contra lo así dispuesto se alza la parte actora en escrito escaneado 0004\_06-09-2011.

II. Alega la parte recurrente, que en el título valor en ejecución consta expresamente, que la fecha de emisión es el veintiuno de febrero de dos mil ocho, según se observa en la esquina superior derecha de la Letra de Cambio, donde se indica su número "A-21-02-2008", siendo el lugar de emisión las oficinas de las actora. Agrega, que lleva razón el despacho al constatar que hay un error involuntario al momento de llenar la información de la letra, porque en el espacio definido para "lugar y fecha de emisión" no se consigna claramente esta información, siendo que la misma fue colocada en otra parte del título valor. Manifiesta, que a pesar de lo anterior, amparados al principio de literalidad y de contenido de la acción cambiaria, resulta evidente que se ha establecido expresamente la fecha y lugar de emisión, lo que fue aceptado por el librado al momento de suscribir la Letra de Cambio, por lo que la misma no incumple lo regulado con el Código de Comercio en cuanto a sus requisitos, toda vez que el numeral 727 no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. **En reclamo es de recibo por lo que se dirá.** El artículo 727 del Código de Comercio establece que la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos: "**a)** *La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b)* *El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c)* *El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d)* *Indicación del vencimiento; e)* *Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f)* *El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h)* *La persona que emite la letra (*

librador)" (el resaltado no es del original). Por su parte, el numeral 728 ibídem establece: "El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. **La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.**". En el sub ítem, si bien, en el lugar designado para ello en el documento, no se indica el lugar de emisión, pues en este se consignó " E.C.J. S.A., y tampoco se hace junto al nombre del librador, en los términos exigidos por el citado artículo 728, lo cierto es, que esta omisión se vio subsanada con el lugar de aceptación de la letra, la cual, conforme la estructura del documento, se produjo en ese mismo acto y fue avalado por el librado, quien dicho sea de paso, funge también como librador del título. Esta tesis, ha sido sostenida por este Tribunal en el voto número 765 E- de las 8 horas 25 minutos del 20 de agosto de 1997, cuando se expresó lo siguiente: "El auto que despacha ejecución es correcto y debe mantenerse. Se ejecuta una letra de cambio que reúne los requisitos de ejecutividad, todo a tenor del artículo 727 del Código de Comercio. La demandada, sin expresar agravios en esta instancia, protesta el lugar de emisión exigido en el inciso g) de esa disposición mercantil, tesis que no resulta de recibo. Si bien junto a la fecha de emisión no se consigna el " lugar", ese defecto se subsana al dorso al indicarse "San José" como lugar de aceptación de la letra de cambio. El título es emitido y aceptado por la misma persona -la demandada- y lo hizo también el mismo día "3 de enero de 1996". En esas circunstancias, es indudable que la letra de cambio se emitió en "San José", lugar donde se aceptó. Al respecto, este Tribunal ha reiterado lo siguiente: "En la resolución apelada, el señor actuario a-quo le resta ejecutividad a la letra de cambio al cobro por carecer, a su criterio, del lugar de emisión. Ese requisito lo exige el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, el cual se cumple a cabalidad al consignarse al reverso del título "San José, Costa Rica", lo que se hace antes de la aceptación del librado y desde luego forma parte del documento como tal. Así lo resolvió el Tribunal, de ahí que es conveniente transcribir el voto en lo que nos interesa: "Si bien es cierto en el adverso de la letra ( frente) no se observa en forma expresa el lugar de pago y de emisión, esos requisitos exigidos por los incisos e) y g) del artículo 727 del Código de Comercio, se cumplen a cabalidad en el reverso de la letra de cambio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del numeral 728 ibídem. En efecto, véase que por detrás del documento y desde luego antes de la aceptación y aval, se consigna como lugar y fecha "SAN JOSE, COSTA RICA 26 de setiembre de 1991". Esta frase forma parte de la letra de cambio al ubicarse antes de las firmas de los demandados, y se concluye que el lugar de pago y de emisión es San José, Costa Rica." Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución número 84-L de las 8:25 horas del 15 de enero de enero de

*1993." Voto número 578-R de las 7:55 del 4 de mayo de 1994. Además, entre otros, se puede consultar la resolución número 558-L de las 7:30 horas del 7 de junio de 1995."*

Ahora, no sucede lo mismo con la fecha de emisión, esta no se ubica donde corresponde dentro del documento (al lado izquierdo de la firma del librador), tampoco se hace en la aceptación. Afirma la empresa recurrente, que la data se encuentra en la parte superior derecha del documento donde dice "A-21-02-2008" de ahí que a su criterio se cumple con lo indicado en el numeral 727, el cual no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. Pero en ello no lleva razón el apelante, la fecha de emisión es un requisito formal esencial y la misma debe ser clara o bien derivarse en forma indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores. En este caso, no se da esa circunstancia. Nótese que lo que se expresa en la parte superior derecha es "No. A-21-02-2008", por lo que no puede afirmarse, sin lugar a dudas, que sea la fecha de emisión de la letra, más cuando, ese dato debía ocupar un campo específico dentro de documento. La fecha omitida es esencial, lo que invalida la letra de cambio como título ejecutivo, quedando sin efectos cambiarios. No obstante lo anterior, el documento presentado por la parte actora, contiene una obligación dineraria, líquida y exigible, es original, identifica claramente quien es la persona deudora y está firmado por esta, de ahí, que sí es posible su cobro en la vía monitoria, conforme lo previsto por los artículos 1.1 y 2.1. Debe tomarse en cuenta, que su falta de ejecutividad, a lo sumo afecta las reglas del embargo. En ese sentido, se revocará el auto recurrido."

### **3. Letra de Cambio: Notificación por Cesión al Deudor**

[Tribunal Agrario]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"IV. El el caso bajo examen se ejecutan dos letras de cambio de conformidad con el elenco de hechos probados. El primer título fue expedido el 5 de junio del 2000 por Juan José Araya Acuña, donde se comprometió a pagar a favor de Beneficios Volcafé Costa Rica S.A. la suma de dos millones doscientos tres mil seis colones con diez céntimos de capital, e intereses corrientes del 27 % anual sobre saldos y moratorios del 40 % anual sobre saldos; la cual debería ser pagada el día treinta de noviembre del año dos mil. Figura como avalista Eliécer Steller Jiménez. El segundo título fue expedido el El 29 de junio de 2000, librado por Juan José Araya Acuña a favor de Beneficios Volcafé Costa Rica S.A., por la suma de un millón novecientos treinta y siete mil setecientos ochenta y un colones con cincuenta céntimos de capital, e intereses corrientes del 27% por ciento anual sobre saldos y moratorios del 40% por ciento anual sobre saldos, con vencimiento al día treinta de noviembre del año dos mil, el que fue también avalado por Eliécer Steller Jiménez. La letra de cambio es un título valor de

carácter cambiario, el cual por su naturaleza han sido denominados abstractos, por cuanto la relación subyacente, no consta en el documento mismo. Tal es la función económica de esta categoría de título valores, (incluidos el pagaré, certificados de depósito a plazo y el cheque), que no interesa el contrato por medio del cual la partes acordaron la suscripción del mismo, ello por cuanto en sí incorpora un derecho literal y autónomo, efectos propios del principio de incorporación que prima en esos títulos. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado de la siguiente manera: "... tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de la relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 278 de las 15 horas 20 minutos del 26 de abril del 2000). De la lectura del título base de la presente ejecución, no se desprende el acto o negocio jurídico originario del nacimiento de la letra de cambio. Por tal razón son denominados abstractos, pues resulta irrelevante esta causa, y así se desprende de la lectura del artículo 727 del Código de Comercio y del extracto jurisprudencial citado. Conviene mencionar, el carácter ejecutivo de la letra de cambio concedido por ley, en razón de su naturaleza de título valor. Ese aspecto se pierde, de acuerdo al ordinal 728 *ibídem*, en razón de carecer de alguno de los requisitos que debe contener la letra de



cambio. En consecuencia, no es por el simple hecho de ser otorgada como garantía de un préstamo, sino por el hecho de carecer de uno de los requisitos esenciales, tal como el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad (inciso b del artículo en análisis). V. Otro aspecto que se tiene por demostrado radica en el endoso de las letras. Ello ocurrió el 20 agosto de 2002, donde Beneficios Volcafé Costa Rica S.A. las transmitió por endoso nominativo a favor de Montecapris Sociedad Anónima, según se desprende de la literalidad de las letras. Sin embargo este punto a criterio del Tribunal es relevante para el análisis, dado que el endoso fue realizado cuando el título ya estaba vencido. Específicamente en materia de procesos sumarios, de oficio son revisables los aspectos procesales necesarios para los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, entre ellos la competencia, formalidades y capacidad. Estos aspectos se revisan al darle curso a la demanda, o bien el juzgador puede hacer la prevención del caso; por ejemplo exigir la presentación del título vinculado a la forma; una certificación de personería relativa a la capacidad o representación de las partes, entre muchísimas otras situaciones. Respecto a la forma, también se ha estimado, es revisable de oficio si se está o no en presencia del un título ejecutivo, y el juez puede analizar este tema, porque es un asunto eminentemente procesal, sin que su decisión considere aspectos de fondo. En el subexámene, dada que el título circuló una vez vencido, se debe proceder en primer orden a revisar el presupuesto de legitimación activa y pasiva, dado que tal análisis tiene efectos sobre la procedencia o no de la demanda. La legitimación en la causa está referida a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio, presupuesto contemplado en el numeral 23 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El título que sirve de base para la presente ejecución es uno de carácter cambiario, el cual posee un régimen especial. El derecho cambiario a diferencia del derecho común de las obligaciones, se hace necesario hacer referencia a determinados institutos y principios que rigen las relaciones cartulares, principalmente con relación a la letra de cambio que el título que se ejecuta. La empresa actora, sustenta la ejecución con base a una letra de cambio que le fue transmitida por endoso. El endoso es el instrumento jurídico de circulación de la letra de cambio, propio de un título a la orden, de acuerdo al artículo 692 y 698 ambos del Código de Comercio. El endoso a la orden es su medio de circulación propia, aún cuando el Código de Comercio prevé la posibilidad de que sea transmitida mediante un endoso en blanco, e incluso, mediante cesión ordinaria, que como fórmula negocial de transmisión del crédito resulta irregular (numerales 738 y 741 del Código de Comercio). El endoso es como un acto de declaración de voluntad que junto con la entrega del título, le transfiere al adquirente la legitimación activa para el ejercicio del derecho de crédito en él incorporado. Una vez que la letra es endosada y entregada al tercer adquirente, se produce su circulación, y en virtud de ello, surgen una serie de principios cartulares dirigidos a crear seguridad jurídica en el tráfico de los créditos, y tienden a tutelar el interés del tercer adquirente a no ver frustradas sus expectativas de realización del crédito por la concurrencia de

circunstancias que le resultaron desconocidas en el momento de la adquisición. Las implicaciones prácticas de esta situación, radican en que dada la función económica de los títulos valores de seguridad y agilidad, el deudor cambiario tiene limitadas las excepciones que puede hacer valer frente al tercer poseedor del título. Ello porque al circular el título quien adquirió un derecho a título originario (en virtud del efecto de la autonomía), sin los vicios respecto de la relación jurídica subyacente entre el emisor y el primer acreedor, por lo que el deudor no podría oponerle **en principio** defensas personales basadas en dicha relación, tales, una excepción de pago, un pago por compensación, la nulidad o resolución de la relación causal entre las partes que dio origen a la suscripción del título valor, salvo que ese tercero haya adquirido el título a sabiendas de que le causaba un daño al deudor al frustrarle la posibilidad de excepcionarse frente al transmitente (*exceptio doli*), sino tan solo excepciones basadas en el título mismo o también llamadas excepciones reales, tal y como se desprende de los términos de los artículos 668 y 669 del Código de Comercio. Sobre los efectos jurídicos del endoso previsto por la legislación, principalmente el de la transmisión de la letra, se dan siempre y cuando el endoso cumpla con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Uno de esos presupuestos esenciales, es que el endoso debe hacerse en el tiempo en que la letra pueda ser endosada. Por ello se pueden distinguir dos momentos: cuando la letra no ha vencido; y el segundo cuando ya venció. Ello tiene relevancia en cuanto al tratamiento que el legislador decidió otorgar a sendas situaciones. Vinculado con el segundo supuesto, el numeral 704 del Código citado indica: “El endoso posterior al vencimiento del título surte los mismos efectos de cesión ordinaria”. Del estudio de tal norma es claro, ante un endoso tardío, sea después del vencimiento de la letra, o con posterioridad al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo para hacerlo en el caso del artículo 745 del Código de Comercio, lo que hace es permitir la transmisión del crédito, no ya como una declaración de naturaleza cambiaria que cumple una función constitutiva de los efectos propios de la circulación cambiaria, sino como un negocio de cesión normal, en la que lo que se transmiten son los derechos al cesionario que tenía al cedente, siendo ambas formas de transmisión de naturaleza objetiva y subjetiva distinta. El cesionario no adquiere una posición jurídica autónoma e independiente, es decir, no se produce un efecto legitimador del endoso ni de garantía de todos los intervinientes en la letra, el cedente lo que hace es responder por la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no de la solvencia del deudor, sino media pacto expreso. Abonado a lo anterior, la cesión requiere la concurrencia de un requisito formal para su eficacia frente al deudor del crédito, el cual redundará además en la legitimación activa para el cobro del crédito, como es la notificación de la cesión. El artículo 491 del Código de Comercio cita: “La cesión de un crédito debe notificarse al deudor y en tanto no se le notifique el traspaso es ineficaz en cuanto a él...”. Al respecto, Alberto Brenes Córdoba sobre la notificación de la cesión señala: “... El requisito de la notificación tiene por objeto impedir el perjuicio que pudiera acarrear al deudor cualquier pago

que hiciera al anterior dueño del crédito...Pero además, el término de notificación no tiene a ese respecto el sentido especial que asume en las actuaciones judiciales: significa el hecho de dar al deudor noticia de la cesión probablemente..." (Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, Quinta Edición, 1998, pág, 170 y 171). En este tema la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, específicamente con relación a la transmisión de un certificado de depósito bancario encontrándose ya éste vencido, que también es un título valor a la orden, indicó: "Frente al ordenamiento jurídico vigente, la consecuencia inmediata del endoso de un título a la orden de plazo vencido es de surtir los mismos efectos de una cesión ordinaria (artículo 704 del Código de Comercio. Por consiguiente, para la eficacia de este traspaso debe el deudor ser notificado (numeral 1104 del Código Civil). Y entonces, el responsable de honrar dicho documento puede oponer al cesionario tanto las excepciones reales cuanto las personales posibles de formular contra el cedente (ordinal 111 ibídem) Esta Sala en su voto número 273 de las 9:45 horas del 14 de septiembre de 1990, refiriéndose a la transmisión por cesión ordinaria como modo de circulación impropia de los títulos, señaló lo siguiente: "Esta última forma de transmisión autorizada por la ley, se rige en todo por los principios y normas del Derecho Civil común y no por las propias de los títulos valores. Aunque la naturaleza del título se mantiene incólume, los efectos del traspaso sí difieren, pues serán los propios de una cesión civil ordinaria (artículos 704 y 745 del Código de Comercio y 1101 y siguientes del Código Civil. La circulación impropia aludida puede darse por dos motivos: 1- por voluntad expresa de las partes que, conforme lo autoriza el artículo 694 citado, prefieren transmitir el derecho de crédito mediante la cesión ordinaria, y 2- por mandato legal, cuando la idoneidad del título para la circulación ha caducado por su vencimiento (artículo 704 y 745 del código de Comercio) con estas disposiciones, el legislador ha querido poner un obstáculo al comercio de los títulos no pagados, suprimiendo la tutela cambiaria y remitiendo los efectos de la transmisión a los propios de la cesión ordinaria de créditos regulada por los artículos 1104 y siguientes del Código Civil" Precisamente en la situación bajo examen, el endoso se realizó hallándose vencido el plazo del certificado, lo que imponía la notificación estipulada en el numeral 491 del Código de Comercio; más esto obviamente se omitió..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N°593-F-00, de las 10 horas 40 minutos del 18 de agosto del 2000). **VI.** En este asunto, las letras de cambio tiene vencimiento a fecha fija; fueron expedidas el 05 y 29 de junio de 2000, con vencimiento a fecha fija, el día 30 de noviembre de 2000; tales fueron aceptadas por el librado el mismo día de su emisión. Es una letra que contiene una cláusula de renuncia al levantamiento de protesto por falta de presentación y de pago, resultando evidente, el endoso realizado el 20 de agosto de 2002 a favor de Montecapris S.A. , es un endoso que debe asumirse posterior al protesto, lo que trae como consecuencia, producir los efectos de una cesión ordinaria, con los efectos jurídicos explicados en el considerando anterior, en aplicación del número 745 del Código de Comercio. Esta situación que atañe a Montecapris S.A, tiene efectos sobre la cesionaria de los

derechos litigiosos, la empresa recurrente denominada Compañía Comercial Cafetalera Costa Rica Sociedad Anónima, la cual fue aprobada mediante resolución de las 13 horas 29 minutos del 25 de abril de 2005 visible a folio 192, y al incumplirse los requisitos de formalidad exigidos por la ley carece en consecuencia de legitimación al haber asumido la posición procesal de Montecapris S.A de conformidad con el numeral 113 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia. De conformidad con el numeral Transmisión que no ha demostrado la actora, le haya sido notificada a los demandados como obligados, lo que conlleva que en cuanto a los demandados resulte ineficaz, careciendo por lo tanto la actora de legitimación activa, es decir, titularidad para cobrar el crédito por las consideraciones particulares apuntadas. Ante una falta de legitimidad de la actora en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria no resulta procedente entrar al análisis de sobre el derecho de fondo como lo pretende el recurrente, por lo que se omite hacer pronunciamiento sobre los agravios enlistados contra el fallo. Por otra parte, el Tribunal coincide en el rechazo de la demanda, sin embargo lo es por la falta de legitimación activa, y ha de omitirse pronunciamiento sobre el resto de las excepciones opuestas, por lo que procede revocar el fallo en cuanto acogió la excepción de falta de derecho, para en su lugar acoger la de falta de legitimación activa y omitir pronunciamiento por innecesario sobre las demás excepciones.”

#### **4. La Falta de la Cantidad Adeudada en la Letra de Cambio**

[Tribunal Primero Civil]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

“II. La demanda ejecutiva sumaria se sustentó en letra de cambio número 38 por un valor de tres millones de colones donde aparece como obligado principal Isaías Meléndez López y como avalista Vittinia Madrigal Herrera a favor de Vedova y Obando S.A, con fecha de vencimiento 10 de mayo del 2005. En la demanda además del principal se liquidó la suma de novecientos noventa mil colones de intereses moratorios entre el 10 de mayo del 2005 al 10 de abril del 2006. En la contestación de la demanda de los obligados cambiarios bajo el mismo patrocinio legal según libelo que rola a folios 22 a 24, rechazaron las pretensiones dinerarias descritas. Invocaron inexistencia de sumas de dinero suplidas por parte de la sociedad actora en relación con la cambial al cobro al haberse librado como garantía de cumplimiento de un contrato principal denominado de distribución. La sentencia impugnada declaró con lugar la demanda. Desestimó la oposición de los demandados al estimar que la letra de cambio mantiene bondad ejecutiva al garantizar un contrato de distribución. Incluso como soporte de lo resuelto aludió a la cita del conocido voto de este Tribunal número 96 del año 2002. La apoderada especial judicial de los demandados al formular el recurso de apelación contra la sentencia aludida invoca que la mercadería distribuida

fue devuelta en su totalidad a la sociedad actora lo cual aceptó el representante de ejecutante en la prueba confesional llevada a cabo y además reconoció admitir que no había préstamo de dinero conocido por el confesante y que ignoraba la procedencia de la deuda. Se insiste en la apelación que al no existir préstamo de dinero y saldo pendiente garantizados en la letra no aplica el contenido del citado voto número 96 del año 2002, y por tanto la letra de cambio aportada carece de ejecutividad.

III. Según lo descrito en la sustanciación de la primera instancia se debatió la relación causal de la emisión de la letra de cambio, lo cual es posible al no haber circulado el título valor. La relación jurídica entre los justiciables se asienta en un instrumento privado convencional denominado “Contrato de Distribución” (folios 25 a 32). El contenido de las convenciones pactadas evidencia por una parte adquisición de máquinas por el demandado Edwin Meléndez Madrigal a crédito suministradas por la sociedad actora con fines de venta al público, **garantizadas con facturas de crédito**. Adicionalmente al escenario fáctico descrito se pactó además entre al demandado y la ejecutante la entrega de máquinas en consignación, pero a diferencia de la anterior convención, la entrega de las máquinas operaba bajo la modalidad de depósito, no eran adquiridas por el demandado quien las recibía con la finalidad de exhibirlas al público o terceros para promocionar eventuales ventas. El riesgo de deterioro, destrucción o pérdida de las máquinas entregadas en depósito los asumió el demandado Meléndez Madrigal y para tal fin suscribió como garantías la emisión de letras de cambio. Advierte la Cámara que en este último caso según el escenario fáctico descrito, las consecuencias jurídicas de la cambil al cobro en cuanto al presupuesto de ejecutividad concedido en el ordenamiento sustantivo resulta zado al adolecer del requisito previsto en el canon 727 del Código de Comercio inciso b): “*El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad de dinero.*”. Se infiere claramente del contrato de distribución que en relación con la suscripción de letras de cambio, no operó como medio de garantía respecto a desembolsos en dinerario, sino con el fin de responder a eventuales daños y perjuicios derivados de la entrega de máquinas en condición de depositario respecto al demandado. Situación fáctica aludida no corresponde a las previsiones desarrolladas en el voto 96 del 2000 – aplicado ahora con la nueva integración de la Cámara por mayoría- al zzar existencia crédito dinerario. La finalidad descrita de emisión de la cambil según la citada disposición legal relacionada con el ordinal 728 ejúsdem le resta condición de ejecutividad al no reunir los requisitos de validez del primer ordinal como presupuesto de validez como letra de cambio y consecuentemente del linaje ejecutivo atribuido al título valor. La ausencia de mandato **puro y simple** de pago en dinerario zza condición de exigibilidad y liquidez del documento como presupuestos configurativos de todo título ejecutivo. Adviértase que las diversas vías de procedimiento que se utilizan para poner en marcha el poder jurídico de ocurrir a la jurisdicción, se caracterizan por la circunstancia de ser exigidos mayores recaudos para deducir procesos especiales de

ejecución sumaria o de apremio que para los ordinarios o comunes. La exigencia en torno a la presentación de un título ejecutivo que reúna inexcusablemente los requisitos exigidos por la ley, es una garantía que el legislador ha implementado para que no exista un desborde del privilegio que se concede exclusivamente a aquellos acreedores que la ley ha beneficiado con un procedimiento especial, sumario en sentido estricto y de ejecución pues, como bien es sabido, en este tipo de proceso se persigue el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia.- La contienda solamente puede esta referida a la procedencia de la ejecución, ya que el crédito está en el título, indiscutible en el proceso compulsorio. Esta acreditación de merecer el trato privilegiado exige que el ejecutante adjunte un título que traiga aparejada ejecución, es decir, suficiente y que se baste a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición. Sentado ello, y toda vez que en nuestro derecho procesal sólo cabe accionar por el trámite que se analiza, cuando se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables –artículo 440 del Código Procesal Civil-, no cabe dar a la hipótesis que plantea la parte actora la fuerza compulsoria pretendida en la demanda. Agravios de apoderada especial judicial de las demandados devienen en **atendibles**. Consecuentemente se impone la revocatoria de la sentencia recurrida. En su lugar se acoge la excepción de falta de derecho y por innecesario se omite pronunciamiento sobre las restantes. Se desestima la demanda en todos sus extremos revocándose el auto que despachó ejecución y decretó embargos. Son las costas a cargo de la parte actora.”

## 5. La Falta de Estipular la Fecha de Emisión en la Letra de Cambio

[Tribunal Primero Civil]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"En el auto apelado se rechaza de plano la demanda ejecutiva, ello por cuanto la "letra de cambio" carece de fecha de emisión. Lo resuelto es correcto y se debe confirmar. Así lo ha resuelto en forma reiterada este Tribunal y, como valioso antecedente, se ha dicho: "En el auto apelado, el Juzgado a-quo anula todo lo resuelto y actuado. En su lugar rechaza de plano la demanda por inejecutividad de la letra de cambio al cobro, concretamente por carecer de fecha de emisión. Si bien por el estado procesal del expediente se debió resolver el punto en sentencia, por razones de economía procesal se mantiene lo resuelto. La fuerza ejecutiva del documento al cobro debe ser revisada antes de despachar ejecución, como lo exigen los numerales 439 y 440 del Código Procesal Civil. En caso de omisión y a pesar de la falta de oposición de la parte

demandada, de considerarse que el título es inejecutivo, se debe dictar el correspondiente fallo desestimatorio con la estructura del artículo 155 del citado cuerpo de leyes. Aún cuando el a-quo no procede de esa manera, lo cierto es que la letra de cambio carece de fecha de emisión y ese defecto le resta carácter ejecutivo. El requisito se exige en el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, y el párrafo siguiente sanciona con descalificar como letra de cambio su omisión. Incluso, el error no es subsanable según las diversas hipótesis del numeral 728 ibídem." Voto número 62-L de las 7 horas 45 minutos del 1º de febrero de 2002. Se trata de un título formal sin caer en el exceso, donde lo importante es el cumplimiento de las exigencias legales. No obstante, si bien consta la fecha "25 de noviembre de 2003", se consigna dentro del recuadro de la aceptación. De acuerdo con el principio de literalidad, ese día se aceptó el título pero no se puede presumir que en esa data se emitió el documento. Tampoco la fecha de pago no permite llegar a esa conclusión. Los agravios, en consecuencia, son inadmisibles. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada."

## **6. La Falta de Estipular el Lugar de Emisión en la Letra de Cambio**

[Tribunal Primero Civil]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"En la resolución impugnada se rechaza de plano la demanda ejecutiva simple, ello por cuanto la letra de cambio al cobro carece de lugar de emisión. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien dice que ese defecto se subsana con el lugar mencionado al reverso con la aceptación. Lleva razón y, por ende, se revoca lo resuelto. El título fue emitido el "15-11-2005" y esa fecha coincide con la aceptación. Si bien no se indica donde se emite, se acepta en San José el mismo día de su emisión. Así lo ha resuelto el Tribunal en reiteradas ocasiones: "En la resolución apelada, el señor actuario a-quo le resta ejecutividad a la letra de cambio al cobro por carecer, a su criterio, del lugar de emisión. Ese requisito lo exige el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, el cual se cumple a cabalidad al consignarse al reverso del título "San José, Costa Rica", lo que se hace antes de la aceptación del librado y desde luego forma parte del documento como tal. Así lo resolvió el Tribunal, de ahí que es conveniente transcribir el voto en lo que nos interesa: "Si bien es cierto en el adverso de la letra (frente) no se observa en forma expresa el lugar de pago y de emisión, esos requisitos exigidos por los incisos e) y g) del artículo 727 del Código de Comercio, se cumplen a cabalidad en el reverso de la letra de cambio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del numeral 728 ibídem. En efecto, véase que por detrás del documento y desde luego antes de la aceptación y aval, se consigna como lugar y fecha "SAN JOSE, COSTA RICA 26 de setiembre de 1991". Esta frase forma parte de la letra de cambio al ubicarse antes de las firmas de los demandados, y se concluye que el lugar

de pago y de emisión es San José, Costa Rica.." Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución número 84-L de las 8:25 horas del 15 de enero de 1993." Voto número 578-R de las 7 horas 55 minutos del 4 de mayo de 1994. Además, se puede consultar la resolución número 765-E de las 7 horas 25 minutos del 20 de agosto de 1997. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca lo resuelto para que se curse la demanda si otra razón legal no lo impide."

#### **7. Letra de Cambio Emitida en el Extranjero: Normativa Aplicable y Falta de Requisitos como el Lugar, la Fecha de Emisión y Firma**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

"En la resolución apelada se rechaza de plano la demanda ejecutiva, todo de conformidad con los artículos 727 y 728 del Código de Comercio. Se ejecutan dos letras de cambio, pero carecen de lugar y fecha de emisión y no están firmadas por el representante de la sociedad obligada. Apela la sociedad actora, quien sin mayores explicaciones, sostiene que los documentos cumplen los requisitos de la primera norma citada. Añade, la apelante, que los títulos fueron confeccionados de acuerdo con las formalidades utilizadas en los Estados Unidos y, en el fondo, cumplen con los preceptos legales. No comparte el Tribunal los agravios esgrimidos. Contrario a la posición de la recurrente, este órgano jurisdiccional ha reiterado que los títulos suscritos en el extranjero, en caso de cobro judicial, se rigen por las leyes del país donde se ejecuta. Al respecto se ha resuelto:

***"II. La parte actora recurre porque estima que no es aplicable la ley costarricense, pues los documentos fueron expedidos y confeccionados en los Estados Unidos. A pesar del esfuerzo intelectual de la recurrente, el cual es digno de considerar, no comparte el Tribunal la tesis de la recurrente. Desde vieja fecha se ha reiterado que al someterse el pago a los tribunales de Costa Rica, la ley que rige es la nacional. En dos pronunciamientos se ha abordado la cuestión y para evitar repeticiones se transcriben: "Dos son los motivos por los cuales el demandado recurre la resolución inicial que cursó este proceso sumario ejecutivo: que el documento aportado no es cheque porque le falta el requisito de indicarse el lugar de emisión; y que el poder del actor no está inscrito al ser uno de carácter general judicial. ...En relación con el primer motivo, por su parte el actor indica que el requisito indicado no es importante para la validez de la obligación. Revisado por el Tribunal el documento base de este proceso, tenemos que se trata de un cheque en el cual el girador esta domiciliado en Costa Rica, el acreedor está domiciliado en Norteamérica, el Banco girado es Norteamericano, domiciliado en Miami, Florida, y para ser pagado en dólares norteamericanos. Es evidente que si se escogió por el acreedor a nuestros tribunales, éstos resultan competentes para conocer el proceso, sin que sea necesario ahondar***



*más en cuanto a este extremo por no darse discusión alguna entre las partes. Dicho lo anterior, al caso concreto resulta aplicable la normativa costarricense, Código de Comercio, artículos 803 y siguientes y concordantes. Dentro de los requisitos que se exigen está el del inciso b) artículo 803 el de indicar el lugar y la fecha de expedición. La sanción a la falta de requisitos la establece el artículo 804 ibídem, estableciéndose que el documento no se considera cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen. De igual modo pierde entonces su fuerza ejecutiva. A su vez, existiendo una normativa de carácter internacional, ratificada por nuestro país, la misma es aplicable al caso concreto por tratarse en la especie de una obligación mercantil de carácter internacional. Así el artículo 403 del Código de Bustamante establece con claridad meridiana que la fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local. Por otro lado, también nuestro país es suscriptor de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, con la que se remite a las disposiciones contenidas en aquella otra Convención, que en su artículo 5o. dispone: "Para los efectos de esta convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión". El documento, cheque al cobro, se emitió para ser pagado en Miami, Florida por ser este el domicilio del Banco girado. Como en autos la parte actora no ha demostrado que en tal lugar exista normativa diferente a la nuestra en cuanto al requisito de indicarse el lugar de emisión del cheque, que favorezca su tesis sostenida de que el lugar de expedición no es importante, todo nos lleva a concluir que la falta de lugar de emisión del documento al cobro, le resta valor como cheque y por ende ejecutividad al documento aportado, pero el documento entre las partes, tiene el valor que las leyes le otorguen..." Voto número 1319-L de las 9:50 horas del 28 de setiembre de 1994.*

*Además: "IIIº. El mencionado cheque fue girado contra una cuenta corriente existente en el Banco Internacional de Costa Rica en Miami, Florida, EE. UU. Por eso es menester indicar los alcances de las normas internacionales que rigen el caso. La forma de giro de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que se hizo, lo cual es aplicable al cheque. Así lo disponen los artículos 263 y 271 del Código Bustamante. La ley del Estado parte en que el cheque debe pagarse determina:...f) las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque. Tal es la solución que brinda el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por ley 6165 del 2 de diciembre de 1977, y que son aplicables las normas de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas. De acuerdo con lo expuesto se llega a la conclusión de que en efecto el documento aportado con la demanda no vale como cheque porque en él no consta el lugar de expedición, lo cual es un requisito que no se presume por nuestra legislación mercantil, por lo que resultan de*

***aplicación al sublite las disposiciones contenidas en los artículos 803 inciso b) y 804, ambos del Código de Comercio." Voto número 884-E de las 8:05 horas del 20 de setiembre de 1996. También puede consultarse el voto número 976-E de las 8:25 horas del 9 de octubre de 1996. En dichas resoluciones se mencionan cheques, pero es indudable, como se consigna en ellos, la normativa internacional es aplicable a las letras de cambio."*** Voto número 1217-R de las 9 horas del 11 de diciembre de 1996. La sociedad actora escoge Costa Rica para ejecutar los dos documentos, pero ninguno de ellos cumple con los requisitos de artículo 727 del Código de Comercio. Además de la ausencia de lugar y fecha de emisión, lo más importante, no se encuentran debidamente firmados por el apoderado de la sociedad demandada. La falta de firma es suficiente para confirmar lo resuelto, independientemente de la naturaleza del título. Se deniega la nulidad concomitante porque no existen vicios que causen indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil. "

#### **8. Omisión del Lugar de Pago de la Letra de Cambio**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xii</sup>

Voto de mayoría

"Como fundamento de la demanda se aporta una letra de cambio emitida en San José, el trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece como libradora y librada Centro Cars S.A. representada por, a su vez avalista Danilo Camacho Benavides a favor de la actora Esco de Costa Rica S.A.- Los demandados consideran que el documento no reúne los requisitos de la letra de cambio por lo que pierde su fuerza ejecutiva.- Concretamente consideran que no llena el requisito de indicar el lugar en que se ha de efectuar el pago, lo que viola el inciso e) del numeral 727 del Código de Comercio.- Revisado el documento, el Tribunal concluye que el apelante no tiene razón en sus alegatos. Junto al nombre del librado, cuando acepta la letra en la parte arriba de su firma dice "San José, 13-9-99" este es el lugar que indica junto al nombre del librado y de acuerdo con el párrafo tercero del numeral 728 ibídem por lo que se considera no sólo el domicilio de éste, sino como lugar del pago.- En consecuencia, al reunir el documento al cobro los requisitos formales para cursar la demanda, esa resolución debe confirmarse, porque el documento si es título ejecutivo, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia."

## 9. La Letra de Cambio y el Aval

[Tribunal Primero Civil]<sup>xiii</sup>

Voto de mayoría

"I- Se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia de primera instancia, por ser un fiel reflejo de las pruebas que constan en autos. Se le agregan los hechos: 3)- Que el demandado señor M.V. fue notificado de este proceso el 16 de enero de 1997.(Ver acta de notificación a folio 12 frente). II- La letra de cambio al cobro N° 1 por un monto de tres millones de colones fue avalada por el demandado M.V., quien figura como único accionado en este asunto, de conformidad con el numeral 757 del Código de Comercio su compromiso de pago de la deuda es válido, aunque la obligación garantizada fuera nula por cualquier causa de fondo, con la salvedad de que la obligación del avalista si desaparece, cuando el título contenga un vicio de forma, caso en que el compromiso de pago del avalista se extingue. La situación es distinta en el caso concreto, pues la letra de cambio al cobro reúne todos los requisitos formales que establece el numeral 727 del Código de Comercio. Y está siendo rechazada la demanda por el a-quo por motivos de fondo, referidos a la relación subyacente, lo cual no afecta la responsabilidad del avalista frente a la acreedora. III- Respecto al demandado, por disposición expresa del artículo 757 del Código de Comercio, por su condición de avalista, garantiza el pago de una obligación y como consecuencia del principio de autonomía, al constituirse como una obligación cartular, esta es independiente de la obligación cartular del deudor, en este sentido el tratadista Messineo, al respecto ha escrito: "la obligación del avalista es, por un lado, accesoria o, mejor todavía, subsidiaria, toda vez que su presupuesto indispensable es la existencia de otra obligación que sea formalmente válida, y a la que aquella se refiere; pero, por otro lado, tal obligación, como se ha dicho, es autónoma, como toda otra obligación cambiaria (...), y sigue la propia suerte, independientemente de la suerte de la obligación garantizada (del avalado)." Además expresa:" En cambio, el aval, como obligación independiente , es válido aunque sea sustancialmente inválida la obligación del avalado (art.37 segundo apartado, de la ley cambiaria), siempre que esta última sea formalmente válida (accesoriedad solamente formal del aval); el avalista no puede oponer, en general, las excepciones personales, oponibles por el avalado al acreedor cambiario (independencia de las obligaciones cambiarias); el aval garantiza objetivamente la letra, es una obligación cartular (documental) y está gobernada por las reglas privilegiadas propias de éste". MESSINNEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971, p.p. 330, 331). Dicha tesis está consagrada en el artículo 757 del Código de Comercio, en cuanto expresamente dice: "El avalista responderá de igual manera que aquél a quien garantiza. Su compromiso será válido, aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma... ." IV- A

nivel de doctrina el tratamiento que se le ha dado a la figura del avalista, concuerda con la regulación que existe en nuestro Código de Comercio, sobre la responsabilidad del avalista como obligado cambiario autónomo, concretamente el numeral 757 del Código de Comercio. Los alcances de la obligación garantizada, aún después que fuese nula la del librado o librador, con la salvedad de que la nulidad sea por vicios de forma, nos induce a profundizar sobre que se entiende en doctrina por vicios de forma, al respecto el autor Juan Luis Iglesias Prada en la obra "Derecho Cambiario" en su aporte a la misma, Capítulo IV El Libramiento de la Letra de Cambio obligado. Editorial Civitas S.A Madrid, 1986 página 425. en este sentido expone: "5. Los vicios de forma. Son múltiples y variadas las consecuencias que se derivan de la posible existencia de vicios de forma en la letra de cambio y las cuestiones que suscita la interpretación e las reglas aplicables en cada caso. En esta materia conviene tener presente, no obstante, que en principio la falta de alguno de los requisitos esenciales que han sido estudiados precedentemente, o la consignación de los mismos en términos o forma incorrectos, provoca la nulidad de todas las obligaciones cambiarias recogidas en el documento. El párrafo primero del artículo 2 de la ley no ofrece duda alguna al respecto: "El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio", salvo -claro está- en aquellos supuestos en que los requisitos omitidos sean los que pueden ser suplidos de acuerdo con las alternativas contenidas en el mismo art.2 y cuyo examen ya hemos efectuado en el lugar oportuno." En este sentido en nuestro Código de Comercio hay una regulación igual en los numerales 727 y 728 del Código de Comercio. Además el tratadista Antonio Pavone La Rosa en su obra "La Letra de Cambio". Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires. Edición 1988, páginas 384,385 y 386 nos indica al respecto: "Entre los elementos orientados a reforzar el cumplimiento de la obligación cambiaria, particular importancia reviste el aval, cuya función es la de hacer surgir a cargo del avalista un obligación de garantía para el pago de toda -o parte de- la suma cambiaria. El aval da lugar a la constitución de una garantía personal en sentido propio...Existe, por último, una limitada dependencia de la obligación avalista respecto del avalado, por lo cual si esta última obligación es nula por vicio de forma, su invalidez repercute sobre la del avalista....En efecto, el aval constituye una garantía objetiva en el sentido de que se entiende prestado para el pago de la letra objetivamente considerada, y no para el cumplimiento de una determinada obligación cambiaria...Viceversa, esa relación de accesoriedad no existe en el aval: la validez de la obligación del avalista es independiente de la obligación del avalado- salvo el caso de vicio formal- ni existe para el portador del título que pretende accionar contra el avalista, la carga de reclamar previamente el pago al avalado". En el mismo sentido el tratadista Joaquín Garriguez en su obra "Curso de Derecho Mercantil". Tomo III Editorial Temis Bogotá-Colombia, edición 1987 página 245 expone: "A) La doctrina italiana.-Según esta doctrina, el aval representa una garantía de carácter objetivo, autónomo y formal. Es objetiva porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que la letra será pagada: el aval no

se da a favor de una persona determinada, sino a favor de la letra. Es autónoma porque el aval, como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra. La obligación del avalista es válida aun cuando la firma del avalado sea falsa y aun cuando la obligación de este se invalide por tratarse de una persona incapaz. Solo invalida la obligación del avalista la inexistencia formal de la firma del avalado". La jurisprudencia nacional ha dispuesto que el avalista responde frente al tenedor de la letra de cambio, aunque la responsabilidad del avalado haya desaparecido, salvo que la letra haya sido declarada nula por motivos de forma, aplicando el numeral 757 del Código de Comercio, puede consultarse el voto N° 719-L de este Tribunal dictado a las siete horas cuarenta minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro."

#### **10. La Falta de la Fecha de Vencimiento en la Letra de Cambio y el Plazo de Prescripción. El Concepto de Pagadera a la Vista.**

[Tribunal Primero Civil]<sup>xiv</sup>

Voto de mayoría

**III.)** Los argumentos de disconformidad esgrimidos por el demandado en su escrito de interposición del recurso de apelación, son básicamente, que tanto la obligación principal, como los intereses futuros se encuentran prescritos, pues no es posible tomar como punto de partida el 4 de diciembre de 1997, sino que debe tomarse una fecha anterior. Además se alega, que la letra de cambio puesta al cobro carece de los requisitos legales para considerarla en la citada condición, ya que le falta la fecha de vencimiento, así como el lugar en donde se debe cancelar la obligación, son requisitos insalvables. Se aduce también, que la jurisprudencia aplicada por el a-quo es de 1982 y que la legislación procesal civil es posterior a esa fecha, por lo cual no es aplicable, ya que muchas instituciones procesales variaron sustancialmente.[...]

**IV.)** Los argumentos esgrimidos por el accionado no son de recibo para este Tribunal. El documento puesto al cobro en este proceso, es una letra de cambio, consecuentemente es un título valor, que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por los artículos 727 de la Legislación Mercantil. Los requisitos que echa de menos el apelante, con relación al título puesto al cobro judicial en este proceso, los subsana el ordinal 728 ibídem, al disponer en lo que interesa, lo siguiente: **"... El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente (artículo 727 ) no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no est é indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador..."**. (La negrilla no es del original). Por su parte el artículo 795 del Código de Comercio, establece que las acciones que nacen de la letra de cambio, prescriben a los cuatro años, plazo que corre a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. Como nos encontramos ante una

letra de cambio, que carece de indicación de plazo para la cancelación, debemos entonces considerarla pagadera a la vista, es decir, en el presente supuesto, se hace exigible la obligación al momento en que se presente para el cobro. Si en autos consta que dicha letra de cambio fue presentada para su cobro y aceptada por el demandado para su pago, el 4 de diciembre de 1997, es a partir de ésta fecha, en que se inicia el plazo de la prescripción, el cual se ve interrumpido en este proceso, con la notificación del demandado, que lo fue, según acta de notificación de folio 40 frente, el 23 de julio del 2001. En otras palabras, de la fecha de la aceptación para el pago de la letra de cambio, que lo fue el 4 de diciembre de 1997 a la fecha de notificación de la demanda al accionado, no transcurrió el plazo de prescripción indicado en la legislación mercantil. El demandado al apelar sostiene que no es procedente tomar como punto de partida el 4 de diciembre de 1997, que debe ser una fecha anterior, pero no indica cuál es esa fecha y cuáles son los motivos legales para considerar lo alegado. Si esos argumentos no se le hacen ver al Tribunal, a éste le es imposible realizar cualquier tipo de análisis al respecto."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27

<sup>ii</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Ídem.

<sup>iii</sup> CARRANZA ZÚÑIGA, Rodrigo José. (2008). *Las Excepciones Cartulares son Materia de Títulos Cambiarios y no de Títulos Valores*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José. P. 119.

<sup>iv</sup> CARRANZA ZÚÑIGA, Rodrigo José. (2008). Op cit. supra nota 3. Pp 140-141.

<sup>v</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 610 de las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil uno. Expediente: 00-000345-0181-CI.

---

<sup>vi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 553 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil doce. Expediente: 11-019355-1170-CJ.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 194 de las dieciséis horas con cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Expediente: 02-100476-0295-CI.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1103 de las ocho horas con cinco minutos del siete de noviembre de dos mil siete. Expediente: 06-000560-0184-CI.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 764 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil seis. Expediente: 06-000683-0181-CI.

<sup>x</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 436 de las siete horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis. Expediente: 06-000055-0181-CI.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 372 de las ocho horas del veintiocho de abril de dos mil seis. Expediente: 06-000195-0180-CI.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 437 de las siete horas con cincuenta minutos del cuatro de abril de dos mil uno. Expediente: 00-001672-0183-CI.

<sup>xiii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 410 de las siete horas con cuarenta minutos del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 96-001843-0185-CI.

<sup>xiv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1396 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil tres. Expediente: 99-000085-0182-CI.